



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.317

Bogotá, D. C., jueves 17 de diciembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2009

Honorable Senador

CARLOS FERRO SOLANILLA

Presidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia favorable al **Proyecto de ley 09 de 2009 –Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia favorable para primer debate del **Proyecto de ley 09 de 2009, Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2009, SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley objeto de esta ponencia, tiene como propósito establecer un equilibrio entre el vertiginoso crecimiento del negocio de la telefonía móvil y la calidad de los servicios que las empresas prestadoras ofrecen a los usuarios, que no crecen en la misma proporción.

Retomando los argumentos del autor, el sector registra un crecimiento del 400% en menos de ocho años, al punto de que casi todo habitante de Colombia porta un teléfono celular o móvil, lo que sin duda se ha traducido en importantes utilidades para las empresas operadoras que reportaron el año pasado recaudos por valor de \$182 mil millones. Pero para los usuarios los resultados no han sido los mismos, pues se les efectúan cobros que no corresponden a los tiempos que pagan por el servicio ni se les respetan sus derechos constitucionales y legales.

Como es de conocimiento público, la telefonía celular ha pasado de ser un artículo sunuario, de privilegio para algunos sectores de la sociedad, como acertadamente lo resalta el autor del proyecto de ley, para convertirse en un instrumento indispensable para la comunicación de millones de colombianos. Prácticamente todos los colombianos, sin distinción de clase social, raza o credo, cuentan con una línea celular y la mayoría la prefiere a una línea convencional o fija, porque el costo de esta última resulta mucho

mayor y no tiene la versatilidad de la comunicación móvil, tan importante para la economía informal que en Colombia representa el 57% de las actividades económicas y en consecuencia constituyen la gran masa de usuarios de la telefonía móvil o celular.

A lo anterior se suma que la mayoría de los colombianos no puede vincularse a la modalidad prepago del servicio de telefonía móvil, debido a los costos y requisitos de este sistema, los cuales contrastan con los ingresos precarios y variables de la mayoría de los usuarios de la telefonía móvil, a quienes no les queda otra alternativa que la modalidad prepago, ya que las condiciones son más flexibles que estar bajo el esquema pospago, pero es allí donde se presenta la mayor inequidad de la prestación de este servicio, debido a que hoy en Colombia los más pobres son los que pagan la telefonía móvil más cara y no se les cobra el consumo real sino arbitrario y global.

El problema es concreto: el tiempo de llamada en la telefonía móvil o fija, es facturado por minuto, en uno u otro esquema, sin importar que el usuario hable o no la totalidad del mismo. El ejemplo del autor es claro. “Si un usuario realiza 10 llamadas cada una con duración de 1 minuto con 1 segundo, emplearía en total 10 y 10 segundos, sin embargo, el operador le cobraría 20 minutos, es decir, casi el doble del tiempo que el usuario efectivamente uso el servicio”. Sin duda un negocio redondo y prospero para los operadores pero ruinoso y caro para la inmensa mayoría de los colombianos.

A lo anterior se suman los contratos de adhesión que imponen los operadores y los vendedores de planes de la telefonía móvil. Nuestra normatividad civil y comercial señala que un contrato para que sea justo y válido debe expresar la voluntad de las partes. Sin embargo existen contratos en los que las partes no discuten para ponerse de acuerdo, como es el caso de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios en los cuales la empresa prestadora del servicio determina las condiciones del mismo sin que el usuario tenga opción de discutirlos y sólo le queda aceptar o no el contrato de condiciones uniformes.

Ese mismo criterio están aplicando los operadores de la telefonía móvil, como en el caso de las tarjetas prepago, que quien impone las condiciones de venta y uso de las mismas es la empresa prestadora del servicio y el usuario no hace otra cosa que adherir a tales condiciones, sin entrar a discutir sobre su validez.

Pese a lo anterior, el usuario tiene derecho a conocer toda la información que pueda resultar útil al momento de determinar si desea o no adquirir el servicio o el producto según sea el caso y ese derecho se le está desconociendo.

Es decir que son los operadores los que establecen las condiciones del servicio unilateralmente, generando una inmensa desventaja para los usuarios a quienes solo les queda la posibilidad de aceptar las cláusulas que le imponga el operador, ya sea en la modalidad de prepago o pospago, porque en ambos le van a cobrar por minutos sin importar si lo consumió o no.

Cambiar esa situación es el objeto de este proyecto de ley.

Pero para cumplir con este propósito, este proyecto de ley debe ajustarse a lo ordenado por la Ley 1341 del 30 de julio del 2009, conocida como la Ley de TICS, debido a que cuando fue elaborado y tramitado, no existía esta norma que regula no solo la prestación del servicio de telefonía móvil sino todas las tecnologías de información y comunicación conocidas como TICS.

Recordemos que según el Ministerio de Comunicaciones, la nueva Ley de TICS, permite a los operadores prestar cualquier servicio que técnicamente sea viable, pone en igualdad de condiciones a los operadores en el momento de prestar dichos servicios y hace especial énfasis en la protección de los usuarios de telecomunicaciones. Además, la norma precisa que en adelante los ciudadanos que tengan quejas en la prestación de servicios de telefonía móvil, internet o telefonía fija, podrán acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, única entidad encargada de resolver sus reclamaciones, lo cual constituye un cambio significativo en el ejercicio del control en la prestación de estos servicios, que ya no se rigen por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 de servicios públicos, sino por la ley de TICS, y eso debe quedar establecido en el proyecto de ley.

De igual manera, en el articulado del Proyecto de ley 09 de 2009 debe quedar claro que cuando se hace referencia a la telefonía móvil, la entiende como parte de la definición establecida por la ley de TICS, que en su artículo sexto, señala textualmente:

Artículo 6°. *Definición de TIC.* Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes. Igualmente, en el proyecto de ley objeto de esa ponencia debe quedar claro que su propósito es cumplir con lo señalado en artículo 2° de la ley de TICS, en el sentido de que las telecomunicaciones son para impulsar la inclusión social, estimular el respeto a los derechos humanos e incrementar la productividad, tal como lo indica el artículo 2° de la ley de TICS.

“Artículo 2°. *Principios Orientadores.* La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los derechos humanos inherentes y la inclusión social. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional”.

Proposición:

Proceda esta Comisión Constitucional Permanente del Senado de la República a darle primer debate al **Proyecto de ley 09 de 2009, Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 09 de 2009 Senado

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

Observaciones

Para cumplir con el propósito del presente proyecto de ley se debe ajustar a lo ordenado por la Ley 1341 del 30 de julio del 2009, conocida como la ley de TICS, por lo tanto es necesario modificar el artículo 1° del presente proyecto, debido a que cuando fue elaborado y tramitado, no existía esta norma que regula no solo la prestación del servicio de telefonía móvil sino todas las tecnologías de información y comunicación conocidas como TICS.

Por otra parte, para darle mejor sentido al artículo 8°, fue necesario modificarle la redacción a dicho artículo.

Pliego de Modificaciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los operadores del servicio público de telefonía celular a partir de la promulgación de la presente ley, se someterán a lo dispuesto por la **Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 365 de la Constitución Política, y demás normas relacionadas, para los servicios públicos domiciliarios en las mismas con-**

diciones de los operadores de telefonía fija. 1341 de 2009, que en su artículo 77 establece que “a las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001”, en las mismas condiciones de los operadores de telefonía fija.

Artículo 8°. Los operadores deberán tener oficinas de atención al usuario para **los** efectos de resolver las quejas, peticiones y reclamos, **formulados por los usuarios** quienes se podrán organizar en asociaciones o ligas de usuarios o afiliarse a las existentes, que se asimilan a las organizaciones de consumidores en igualdad de condiciones de sus derechos constitucionales y legales, quienes podrán designar defensores de los usuarios por ciudades y departamentos para que ejerzan veedurías, arbitramientos y conciliaciones de los problemas entre operadores y usuarios.

Cordialmente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los operadores del servicio público de telefonía celular a partir de la promulgación de la presente ley, se someterán a lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009, que en su artículo 77 establece que “a las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001”, en las mismas condiciones de los operadores de telefonía fija.

Artículo 2°. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones deberá expedir la reglamentación por la cual se establezcan las tarifas para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, fija, radiodifundida, sobre IP y demás servicios similares, instaurando una tarifa de piso que garantice los costos operativos para una eficiente prestación del servicio, cuyo cobro sea por segundos efectivos servidos, una vez se establezca la comunicación real y efectiva.

Artículo 3°. Los servicios de telefonía deberán ser reglamentados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, de tal manera que se le garantice al usuario el cobro de servicios efectivamente prestados y en ningún momento se le podrán desconocer sus derechos como consumidores del servicio o con estrategias comerciales que puedan afectar su patrimonio económico o sus depósitos de dinero para garantía del servicio contratado.

Artículo 4°. Podrán existir servicios prepago, entendiendo estos como la compra anticipada de servicios claros y expresos, contractualmente establecidos por términos de tiempo aceptados por las partes, siempre y cuando se le garantice el consumo de lo contratado totalmente por los usuarios por un periodo determinado. Cuando requiera un nuevo pago se le acumulará el tiempo no consumido para la siguiente compra anticipada.

Artículo 5°. Para los demás servicios de telefonía deberán formalizarse las condiciones bilaterales entre usuario y operador o por condiciones uniformes que garanticen la prestación eficiente del servicio contractualmente, para lo cual se deberá facturar únicamente el servicio prestado o consumido por los usuarios, indicando claramente número telefónico o receptor conectado, fecha, hora, duración de la llamada por segundos y el valor individual de cada llamada o servicio, garantizando que no se afecte el patrimonio económico de los usuarios, con condiciones contractuales de permanencia o cualquier otro sistema que deberán cambiarse por otras alternativas mediante valoraciones reales de equipos y servicios, para garantizar que no se puedan utilizar para ejercer competencia desleal contra los demás operadores de servicios iguales de telefonía pública o privada.

Artículo 6°. Los operadores del servicio de telefonía o de comunicaciones en cualquiera de sus modalidades podrán suspender el servicio, mientras subsista mora en su pago por parte del usuario para garantizar la cancelación a partir del segundo periodo facturado y ejercer su cobro jurídico para exigir el pago de las deudas por el servicio, exclusivamente contra quien figure como titular del contrato del servicio o del predio respectivo, quien será solidario de las obligaciones si no ha formalizado la sustitución del usuario o beneficiario del servicio correspondiente ante el operador respectivo para poder establecer responsabilidades del servicio.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley no se podrá reportar a ningún usuario si no existe una acción jurídica admitida por autoridad competente, con caducidad a los tres (3) años en caso de no ejercer las acciones judiciales correspondientes, ni por cuantías que sean

inferiores al valor correspondiente a quince (15) días de salario liquidados sobre el mínimo mensual legal vigente.

Artículo 7°. A partir de la promulgación de la presente ley todos los servicios de telefonía y comunicaciones deberán igualar sus tarifas nacionales e internacionales de conexión o interconexión, en procura de la estabilidad económica de las empresas oficiales y privadas que prestan servicios de telefonía y comunicaciones.

Artículo 8°. Los operadores deberán tener oficinas de atención al usuario para efectos de resolver las quejas, peticiones y reclamos formulados por los usuarios, quienes se podrán organizar en asociaciones o ligas de usuarios o afiliarse a las existentes, que se asimilan a las organizaciones de consumidores en igualdad de condiciones de sus derechos constitucionales y legales, quienes podrán designar defensores de los usuarios por ciudades y departamentos para que ejerzan veedurías, arbitramientos y conciliaciones de los problemas entre operadores y usuarios.

Artículo 9°. Los operadores de los servicios de telefonía y comunicaciones deberán contribuir en este propósito para financiar su operatividad facilitando el recaudo de los aportes de los usuarios para este fin y para que la medida sea efectiva en las soluciones por conciliación o arreglo directo de las diferentes situaciones que se puedan presentar al respecto.

Artículo 10. En general se complementan, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. Cordialmente,

Alexánder López Maya,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se regula el abandono de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2009

Honorable Senador

Samuel Benjamín Arrieta Buelvas

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Cordial saludo:

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 55 de 2009 Senado**, por medio del cual se regula el abandono de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva y a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

1. Generalidades

1.1. Objeto del proyecto

Sin la intención de justificar el abandono, pero en la búsqueda de privilegiar la vida y salud de los niños sobre cualquier otro derecho o consideración, en cumplimiento de las normas constitucionales, este proyecto tiene como objeto principal permitir la entrega voluntaria al ICBF de menores con noventa días de nacidos por parte de las personas que los tienen a su cargo, siempre que los menores se entreguen bajo la custodia de entidades que pueden proveerles atención adecuada y de manera inmediata. Adicionalmente, y de forma consecuente, se excluye dicha conducta de la tipificación delictual que establece el artículo 127 del Código Penal Colombiano.

De esta manera se ofrece una alternativa viable frente al abandono de un recién nacido indefenso a una muerte casi segura.

1.2. Importancia del proyecto

La modificación propuesta busca posibilitar una alternativa al recurrente desamparo de menores en lugares des poblados o inadecuados, lo que conlleva un alto riesgo para la vida o integridad de ese menor. Esta iniciativa encuentra su fundamento en la primacía constitucional de los derechos de los menores sobre cualquier otra consideración y se hace indispensable frente al estado de vulnerabilidad en que se encuentran dichos menores, en un país invadido por la violencia y la miseria. Las cifras que transcribimos a continuación pueden darnos una idea de la magnitud de este problema:

(Fuente: www.icbf.gov.co, www.minproteccionsocial.gov.co)

- La violencia cobra al año la vida de 745 niños por homicidio.
- 161 niños se suicidaron en el 2005.
- Se reportaron 7.564 casos de maltrato infantil. Se estima que esta cifra representa solamente el 5% de lo que ocurre realmente.
- La tasa nacional de mortalidad infantil es de 26 por mil nacidos vivos. En el Chocó asciende a 90.
- El Instituto de Medicina Legal registró el año anterior 64.979 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 10.337 fueron cometidos contra personas menores de 18 años.

- Ocurren 10.808 casos de violencia sexual en donde la víctima es un menor de edad: sin embargo según estimativos de IML esta cifra tan solo corresponde al 5% de los delitos sexuales ocurridos.

- 11.000 menores hacen parte de las filas de la guerrilla.

- 56.000 menores son atendidos al año por el ICBF por encontrarse en situación de abandono o peligro, de los cuales 4.500 son declarados en abandono, pero tan solo se logra entregar en adopción 2.700.

- La Fiscalía General atiende 60.000 denuncias al año por el delito de inasistencia alimentaria.

- El 19% de las adolescentes en las zonas urbanas entre 15 y 19 años han tenido un embarazo, porcentaje que asciende al 30% en las zonas rurales.

- 1.568.000 niños se encuentran en el mercado laboral con o sin remuneración. La anterior cifra se aumenta a 2.300.000 niños si se suma a aquellos que realizan oficios de hogar.

- En los últimos 15 años han sido desplazados más de 1.000.000 de menores de 18 años. Durante el 2008, el ICBF reportó en Bogotá 4.377 casos de menores con características de maltrato por negligencia y 16.158 en todo el país. Las cifras presentan un aumento, ya que durante el 2007 se presentaron 14.376 denuncias por esa misma agresión a nivel nacional, de estas 3.926 en la capital. Estas cifras demuestran la necesidad de estructurar respuestas que contribuyan desde lo político y normativo a plantear soluciones a la problemática por la que atraviesa la infancia en Colombia.

1.3. Caso: Hallan bebé abandonado en Belén-Risaralda

“Cubierto con una sábana y aún conservando su cordón umbilical, fue hallado por las autoridades un bebé de 5 horas de nacido en el municipio de Belén de Umbria. El bebé fue encontrado en la vereda Puente Umbria, vía al municipio de Mistrató, por uniformados de la Policía que atendieron el llamado de la comunidad. El recién nacido fue trasladado de manera inmediata por el patrullero William Alberto García al centro hospitalario de la localidad para que recibiera valoración y atención médica, según el parte de los galenos se encuentra estable y sin ningún inconveniente. Uniformados de la Policía Nacional en esa localidad se comprometieron a velar por el bienestar del recién nacido. Así mismo, las autoridades adelantan las investigaciones que permitan dar con el paradero de la madre que abandonó al pequeño.”

eldiario.com.co

Lunes, agosto 31 - 2009 Pereira — Colombia

Autoridades buscan a mujer que habría abandonado a un bebé en una caneca de basura en Medellín

La bebé, que nació aproximadamente a los siete meses de gestación, aparentemente falleció ahogado. Un video es la única pista de la Policía para dar con el paradero de la mujer. Camiseta amarilla, bluyín, pelo negro largo hasta la mitad de lo espalda y 24 años de edad aproximadamente. 'Son las características de la mujer que buscan las autoridades como presunta responsable de haber abandonado y dejado morir a una bebé dentro de una caneca de basura en el centro de Medellín.

La imagen de la mujer fue captada por la cámara de seguridad de un local comercial aledaña al centro comercial Palacio Nacional, en el sector de El Hueco y tiene registrada las 9:26 de la mañana como la hora en la que se presentó el macabro suceso.

El video sigue los movimientos de la mujer mientras se acerca al recipiente, con la bolsa plástica de color negro en la mano derecha, mira para todos los lados y al percatarse de que supuestamente nadie la ve, la tira dentro de la canasta plástica.

“Un vigilante vio la bolsa como chorreando sangre y nos avisó como a las 2:30 de la tarde, es decir que pasaron cinco horas; si nos hubiéramos dado cuenta antes seguro le hubiéramos podido salvar la vida”, anota el comandante de la estación Candelaria de la Policía, coronel Javier Pérez. La bebida era de aproximadamente siete meses de gestación, tenía el cordón umbilical y estaba desnuda, solo cubierta por un trapo. Aparentemente falleció ahogada.

“La idea es que la gente se solidarice y nos diga quién es la mujer”, añadió el coronel Pérez, quien concluye que esta debió ser del sector aledaño de aquel donde cometió el crimen, por la confianza y el dominio espacial que demuestra. “Nosotros lo que esperamos es que esa actitud no se repita, para eso está el ICBF, la atención médica es gratis o si no nosotros le colaboramos”, dice el oficial.

El Tiempo.

2. Contenido del proyecto y explicación del articulado

Esta iniciativa propone un texto que contiene nueve (9) artículos; de los cuales los artículos primero y segundo describen la posibilidad que tienen los padres o quien tenga en su poder al menor de entregar los menores en instituciones idóneas para ello. Por su parte, el artículo segundo contempla la posibilidad de que dicha entrega pueda realizarse en forma anónima. El artículo tercero establece la obligación por parte

de quien reciba al menor de trasladarlo inmediatamente a un hospital público, clínica o centro de salud. También, establece que los costos en que se incurran por la atención médica, deben ser asumidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga).

Ahora bien, por tratarse de la salud de un recién nacido que necesita una atención urgente y prioritaria, el artículo cuarto y quinto señalan los términos en que se debe notificar al ICBF sobre la situación del menor que ha sido entregado, para que esta Institución actúe en lo pertinente. De igual forma, se establece que en cada estación de bomberos, de policía, oficina del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Clínica, Hospital o Centro de Salud debe existir un funcionario encargado y capacitado para recibir estos menores abandonados.

Ante un posible arrepentimiento del padre o la madre y reclamación posterior de un menor entregado por dicho progenitor, el artículo sexto faculta al ICBF para iniciar toda la investigación que le permita cerciorarse de que el menor tendrá el cuidado debido por parte del reclamante.

El artículo 7° modifica el artículo 127 del Código Penal y, en síntesis, busca despenalizar la comisión del abandono de menores de 90 días, siempre y cuando sean entregados en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional.

3. Marco normativo

La Constitución dotó a los niños y niñas de un catálogo propio de derechos de amplia cobertura, y ubicó a la población infantil y adolescente como sujeto de especial protección del Estado. Sus derechos a la vida, a la salud, la educación y la protección a su integridad, ocupan un lugar privilegiado.

Dicha legislación se encuentra articulada mediante unos principios orientadores sobre la interpretación que deben seguir los operadores jurídicos cuando se enfrentan a asuntos que encierran debates en los que participan menores, como son el principio del *interés superior de los niños, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella*. Estos principios, a su vez, sintetizan un conjunto de derechos que garantizan el bienestar y sano desarrollo del menor como son los derechos a la propia identidad (artículo 14 C.P.)¹, a la igualdad (artículo 13 C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 C.P.) y, el principio y derecho a la dignidad (artículo 1 C.P.), entre otros. En forma paralela y en concordancia con la legislación interna, la atención

¹ Sentencia T-587/98

a la infancia se ha visto ampliada mediante tratados y convenios internacionales que buscan garantizar los derechos de los niños y niñas y que integran el bloque de constitucionalidad.² Entre dichos tratados y convenios se cuentan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

- El Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que en sus artículos 19 y 24, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que, por su condición de menor, requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, sin discriminación alguna;

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos;

- La Declaración de los Derechos del Niño de 1959;

- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que señala i) el principio del interés superior del menor; ii) el respeto estatal a la familia y las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, (artículo 5°) y iii) el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, así como sus excepciones (artículo 9-1).

En el caso concreto de la protección al menor, el Estado se ha visto cada vez más comprometido a crear una legislación eficaz, comprensiva, preventiva y sancionatoria con un entramado de instituciones encargadas de prevenir, evitar y sancionar el maltrato sobre la población más vulnerable, con el especial liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente especializado en la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes.³

Con esta dirección, la legislación civil sanciona el maltrato infantil proveniente de los padres con suspensión o pérdida definitiva de la patria potestad, la legislación penal establece tipos penales específicos para proteger la integridad física, psíquica y moral de los niños y niñas mediante la creación de un título denominado “delitos contra la familia” compuesto por cinco capítulos que recogen los delitos de: i) Violencia intrafamiliar; u) la adopción irregular; iii) delitos contra la asistencia alimentaria; iv) del incesto y, por último, el v) alteración, supresión o su-

posición del estado civil. Además, se encuentra tipificado el abandono de menores (artículos 127 del C.P.), el reclutamiento ilícito (artículos 162 del C.P.), la desaparición forzada (Art. 165-3), el secuestro extorsivo agravado sobre menores (artículos 169 y 170-1), la tortura, el desplazamiento forzado, el constreñimiento ilegal y el constreñimiento para delinquir, todos ellos agravados sobre menores (artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183).

Por otra parte, el artículo 200 del Código de la Infancia y la adolescencia modificó el Código Penal, Ley 599 de 2000 artículo 119, sancionando con agravantes penales cualquier tipo de lesiones contra la infancia independientemente del sujeto activo y cuando la misma ocurra aprovechando la situación de indefensión o subordinación del menor. A lo anterior debe sumarse la ampliación de los términos de prescripción de la acción penal hasta por 20 años (Ley 1154 de 2007 artículo 1°) cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, contados a partir de que la víctima adquiera la mayoría de edad.

Todo lo anterior muestra que la infancia ha merecido y merece un amplio compromiso estatal que principalmente se ha revelado en la amplia legislación que regula el tema de su protección, en donde el derecho penal constituye la *última ratio*.

4. Pliego de modificaciones

Con la finalidad de propender la protección de los recién nacidos, se propone la siguiente modificación:

1. Modificación propuesta: Modifíquese el título del proyecto.

Texto inicial:

“Por medio de la cual se regula el abandono de menores de edad y se dictan otras disposiciones”

Texto propuesto:

“Por medio de la cual se regula *la entrega voluntaria* de menores de edad y se dictan otras disposiciones”

Justificación:

Resulta conveniente cambiar la denominación de abandono en este proyecto de ley, en la medida que puede prestarse para desviar el objeto de la iniciativa, como quiera que, a voces del ICBF, el concepto de abandono es mucho más amplio que la noción tratada en este proyecto.

Es necesario dejar planteada la diferencia entre el abandono y la entrega voluntaria. Respecto al primero, se entiende que “hay abandono cuando se deja desamparado al niño, en cualquier sitio, con indiferencia por su suerte. (Hay

² Ver entre otras sentencias las C-170 de 2004, C-1068 de 2002, C-997 de 2004, C-802 de 2002, C-537 de 2006 y C-123 de 2006.

³ De conformidad al artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar actúa como institución rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, teniendo a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

exposición cuando se deja al niño en un lugar público concurrido: puerta de hospicio, plaza pública, iglesia, zaguán de una residencia, etc., con la esperanza fundada de que sea socorrido y auxiliado)”⁴. Ahora bien, bajo este segundo concepto se permite a los padres o custodios entregar voluntariamente a los menores de 90 días de nacidos en lugares idóneos, tal como hospitales, estaciones de bomberos. Esta noción va mucho más allá de la esperanza de que el niño sea socorrido, pues indudablemente el proyecto protege la vida del recién nacido.

2. Modificación propuesta: Modifíquese el artículo primero.

Texto inicial:

Artículo 1°. El padre, la madre, o ante la ausencia de estos, quien tenga en su poder un menor de noventa días de nacido o menos que no pueda hacerse cargo de dicho menor por imposibilidad física o económica podrá abandonarlo, mediante su entrega en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional. Se presumirá que el menor de noventa días de nacido o menos que sea entregado de esta manera, sin manifestación alguna sobre el motivo de la entrega, ha sido abandonado.

Texto propuesto:

Artículo 1°. El padre, la madre o, ante la ausencia de estos, quien tenga en su poder un menor de noventa días de nacido o menos del que no pueda hacerse cargo por imposibilidad física o económica, *podrá entregarlo*, en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional. Se presumirá que el menor de noventa días de nacido o menos que sea entregado de esta manera, sin manifestación alguna sobre el motivo de la entrega, lo ha sido bajo lo dispuesto en esta ley.

Justificación:

Conforme a la consideración anterior, en adelante, la norma prescribe la posibilidad de entregar al menor, eliminando la denominación abandono. Adicionalmente, se proponen unas correcciones semánticas que, en nuestra opinión introducen mayor claridad al artículo propuesto, sin cambiar el sentido del mismo. En primer lugar se corre la coma después de la o en la primera frase. Se excluye la parte dicho menor. Por último se incluye una coma después de “imposibilidad física o económica”.

Todo lo anterior con el fin de mejorar la legibilidad.

3. Modificación propuesta: Modifíquese el artículo segundo.

Texto inicial:

Artículo 2°. Este abandono podrá realizarse de forma anónima si así lo prefiere la persona que lo entrega. No obstante lo anterior y, previa la advertencia de la posibilidad de negarse a proporcionar información, quien lo reciba deberá indagar a la persona que lo entrega su identificación o la de cualquier familiar ausente que pudiera tener interés sobre el menor, así como sobre el estado de salud del menor. A la persona que haya entregado el menor se le ofrecerá la elaboración de un acta o entrega de un código que le permita identificarse posteriormente como el entregante.

La identificación provista por los padres se manejará bajo reserva y sólo podrá ser conocida por las personas que necesariamente intervengan en *el proceso de abandono y de adopción, llegado el caso*.

Texto propuesto:

Artículo 2°. *La entrega voluntaria podrá realizarse de forma anónima si así lo prefiere el padre, la madre o el custodio.* No obstante lo anterior y, previa la advertencia de la posibilidad de negarse a proporcionar información, quien lo reciba deberá indagar a la persona que lo entrega su identificación o la de cualquier familiar ausente que pudiera tener interés sobre el menor, así como sobre el estado de salud del menor. A la persona que haya entregado el menor se le ofrecerá la elaboración de un acta o entrega de un código que le permita identificarse posteriormente como el entregante.

La identificación provista se manejará bajo reserva y sólo podrá ser conocida por las personas que necesariamente intervengan en el proceso de adopción, llegado el caso. Justificación:

Continuando con el enfoque de las modificaciones anteriores, igualmente es preciso eliminar el término abandono y reemplazarlo por entrega voluntaria.

4. Modificación propuesta: Modifíquese el artículo cuarto.

Texto inicial:

Artículo 4°. La persona que reciba el menor abandonado deberá informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el abandono. Una vez informado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacerse cargo del menor e iniciar el trámite correspondiente para la declaratoria de abandono.

Artículo 4°. La persona que reciba el menor abandonado deberá informar dentro de las 12 horas siguientes a su recibo al Instituto Colom-

⁴ Luis Eduardo Mesa Velásquez, *Delitos contra la Vida y la Integridad*, Pág. 408.

biano de Bienestar Familiar sobre el abandono. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de las 8 horas siguientes, deberá acudir al lugar donde se encuentre el menor y hacerse cargo del mismo e iniciar el trámite correspondiente para la declaratoria de abandono.

Texto propuesto:

Artículo 4°. La persona que *reciba* el menor, deberá informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la *entrega voluntaria*. Una vez informado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacerse cargo del menor e iniciar el trámite correspondiente para que se declare la situación de adaptabilidad.

Justificación:

Por un error de transcripción, dentro del texto inicial, se encuentran dos artículos con el mismo número (cuarto), sin embargo se aclara que dicha repetición es inválida, por ende el texto del artículo cuarto que se debe considerar es el propuesto.

De igual manera, se opta por el mecanismo de entrega voluntaria, luego ya no se habla de “la persona que reciba el menor abandonado”, sino “la persona que *reciba* el menor”, pues como se ya advirtió, el abandono desvía el espíritu del proyecto.

Por otro lado, y en concordancia con la reciente ley de la Infancia y la Adolescencia⁵ que derogó la declaratoria de abandono, se suprime del texto del proyecto dicha mención, de tal forma que se acoge la figura de la declaratoria de adoptabilidad entendida esta como “una medida que toma el Defensor de Familia, luego de adelantar todo un Proceso de Restablecimiento de Derechos⁶. Para los efectos de este proyecto de ley, la adopción se convierte en la salvaguardia de la vida de los menores de 90 días de nacidos.

5. Modificación propuesta: Modifíquese el artículo 5°.

Texto inicial:

Artículo 5°. Cada estación de bomberos, de policía, oficina del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Clínica, Hospital o Centro de Salud, deberán contar con un funcionario encargado y capacitado para recibir menores que sean abandonados en virtud de lo previsto en la presente ley.

⁵ Ley 1098 de 2006. Artículo 63, Procedencia de la Adopción. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores Artículo 67. Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia, distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo.

⁶ www.icbf.com

Texto propuesto:

Artículo 5°. Cada estación de bomberos, de policía, oficina del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Clínica, Hospital o Centro de Salud, deberá contar con un funcionario encargado y capacitado para recibir menores que sean *entregados* en virtud de lo previsto en la presente ley.

Justificación:

Se trata de eliminar la *n* al final de *deberá* con el fin de concordar el número entre el sujeto y el verbo rector del artículo, a la vez se elimina la palabra abandonados y se reemplaza por entregados.

6. Modificación propuesta: Cambiar numeración del articulado y modificación del artículo.

Texto inicial:

Artículo 7°. Si dentro de los catorce días hábiles siguientes a la entrega del menor, la persona que lo entrega o el padre que no haya participado en la entrega desea reclamar el menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá realizar todos los trámites que considere necesarios para cerciorarse que el menor tendrá el cuidado debido por parte del reclamante. Si de los análisis correspondientes, el Instituto concluye que no será así, podrá negarse a restituirlo y declararlo en abandono.

Texto propuesto:

Artículo 6°. Si dentro de los catorce días hábiles siguientes a la entrega del menor, la persona que lo entrega o el padre que no haya participado en la entrega desea reclamar el menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá realizar todos los trámites que considere necesarios para cerciorarse que el menor tendrá el cuidado debido por parte del reclamante. Si de los análisis correspondientes, el Instituto concluye que no será así, podrá negarse a restituirlo y declararlo en *situación de adoptabilidad*.

Justificación:

Por un error de transcripción, dentro del texto inicial, cuando se asignó la numeración al articulado se omitió la inclusión del artículo 6°, pasando así del artículo 5° al artículo 7°. Se propone asignarle al actual artículo 7° el número 6°. Lo anterior tiene como consecuencia un cambio en la numeración de los artículos subsiguientes, dejando el texto del proyecto con 9 (nueve) artículos. Así mismo, se debe eliminar la palabra abandono por situación de adoptabilidad, de acuerdo con la justificación antes expuesta.

7. Modifíquese el actual Artículo octavo, que en adelante será numerado como séptimo.

Texto inicial:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 127 del Código Penal, el cual quedará así: *Artículo 127.*

Abandono. El que abandone a un menor de dieciocho (18) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

No constituirá delito el abandono de un menor de noventa días, por su madre, padre o custodio, directamente o a través de un miembro del clero de cualquier religión reconocida por el Estado, siempre que se entregue en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional.

Texto propuesto:

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 127 del Código Penal, el cual quedará así: *Artículo 127. Abandono. El que abandone a un menor de dieciocho (18) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) años, seis (6) meses, hasta nueve (9) años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte. No constituirá delito el abandono de un menor de noventa días, por su madre, padre o custodio, siempre que se entregue al recién nacido por una sola vez, en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional.*

Justificación:

En primer lugar se propone eliminar la posibilidad de utilizar el clero como intermediario, con el fin de concordar la autorización que da la ley en su primer artículo que está redactado sin esa posibilidad. En segundo lugar, con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, se modificó el régimen punitivo en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal (Ley 599 de 2002), estableciendo que se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, en consecuencia es indispensable modificar el nuevo artículo séptimo del proyecto de ley, en cuanto se omitió señalar dicha modificación punitiva del año 2004.

8. Modificación propuesta: Adiciónese un artículo, bajo la numeración octavo.

Texto propuesto:

Artículo 8º. *Reincidencia.* La entrega voluntaria sólo podrá ser realizada por la madre, el pa-

dre o el custodio por una única vez y en relación con sólo menor.

Justificación:

Se busca prohibir la reincidencia de esta conducta, en el sentido que el espíritu de la norma no es incentivar el abandono ni mucho menos convertirse en un escudo legal que proteja la actitud irresponsable de los padres o custodios.

9. Modificación propuesta: Adiciónese un artículo

Texto propuesto:

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto, se solicita a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 55 de 2009 Senado**, por medio de la cual se regula el abandono de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Marco Alirio Cortés Torres,

Senador de la República.

Coordinador Ponente.

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2009

por medio de la cual se regula la entrega voluntaria de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El padre, la madre o, ante la ausencia de estos, quien tenga en su poder un menor de noventa días de nacido o menos del que no pueda hacerse cargo por imposibilidad física o económica, podrá entregarlo, en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional.

Se presumirá que el menor de noventa días de nacido o menos que sea entregado de esta manera, sin manifestación alguna sobre el motivo de la entrega, lo ha sido con bajo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 2º. La entrega voluntaria podrá realizarse de forma anónima si así lo prefiere el padre, la madre o el custodio. No obstante lo anterior y, previa la advertencia de la posibilidad de negarse a proporcionar información, quien lo reciba deberá indagar a la persona que lo entrega su identificación o la de cualquier familiar ausente que pudiera tener interés sobre el menor,

así como sobre el estado de salud del menor. A la persona que haya entregado el menor se le ofrecerá la elaboración de un acta o entrega de un código que le permita identificarse posteriormente como el entregante.

La identificación provista se manejará bajo reserva y sólo podrá ser conocida por las personas que necesariamente intervengan en el proceso de adopción, llegado el caso. Artículo 3°. La persona que reciba el menor deberá realizar todos los actos necesarios, de acuerdo con sus capacidades, para proteger al menor y preservar su salud. Si el menor no es entregado en hospitales públicos, clínicas o centros de salud, deberá ser trasladado inmediatamente a cualquiera de dichas instituciones. El hospital público, clínica o centro de salud donde sea entregado o trasladado el menor deberá proporcionarle atención médica de inmediato con el fin de evaluar su estado de salud y darle tratamiento médico en caso de ser necesario. Los costos en que se incurra por dicha atención deberán ser asumidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga) de acuerdo con las tablas que se fijen para ello.

Artículo 4°. La persona que reciba el menor, deberá informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la entrega voluntaria. Una vez informado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacerse cargo del menor e iniciar el trámite correspondiente para que se declare la situación de adoptabilidad.

Artículo 5°. Cada estación de bomberos, de policía, oficina del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, clínica, hospital o centro de salud, deberá contar con un funcionario encargado y capacitado para recibir menores que sean entregados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 6°. Si dentro de los catorce días hábiles siguientes a la entrega del menor, la persona

que lo entrega o el padre que no haya participado en la entrega desea reclamar el menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá realizar todos los trámites que considere necesarios para cerciorarse que el menor tendrá el cuidado debido por parte del reclamante. Si de los análisis correspondientes, el Instituto concluye que no será así, podrá negarse a restituirlo y declararlo en situación de adoptabilidad.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 127 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 127. Abandono. El que abandone a un menor de dieciocho (18) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) años, seis (6) meses, hasta nueve (9) años. Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte. No constituirá delito el abandono de un menor de noventa días, por su madre, padre o custodio, siempre que se entregue al recién nacido por una sola vez, en estaciones de bomberos, oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a personal médico en hospitales públicos, clínicas o centros de salud o a miembros de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Reincidencia.* La entrega voluntaria sólo podrá ser realizada por la madre, el padre o el custodio por una única vez y en relación con sólo menor.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Marco Alirio Cortés Torres,
Senador de la República.

INFORMES DE COMISION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2008 SENADO

Por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

Bogotá 15 diciembre 2009

Señor

SAMUEL ARRIETA BUELVAS

Comisión Primera Constitucional Permanente
Presidente

Senado de la República

Informe de Comisión Accidental Proyecto de ley número 75 de 2008, Senado, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta que fui designado coordinador de ponentes de la Comisión Accidental del **Proyecto de ley número 75 de 2008, Senado, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.**

Presento el siguiente informe:

Informe

Este proyecto de ley fue aprobado en Comisión Primera del Senado el día 13 de mayo de 2009. En sesión Plenaria del Senado de la República del 18 de junio del 2009, mediante Proposición suscrita por algunos senadores se aprobó que el proyecto fuera devuelto a la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado con el fin de ser estudiado nuevamente.

En la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado se designa una Comisión Accidental integrada por los siguientes senadores: *Gustavo Petro y Alfonso Valdivieso Sarmiento* (Coordinadores), *Héctor Helí Rojas Jiménez, José Darío Salazar, Juan Carlos Uribe Vélez y Samuel Arrieta Buelvas*.

El día 15 de diciembre de 2009 los Senadores *Alfonso Valdivieso Sarmiento, Héctor Helí Rojas Jiménez, José Darío Salazar, Juan Carlos Uribe Vélez y Samuel Arrieta Buelvas* presentan ante esa célula legislativa la proposición de archivo del **Proyecto de ley número 75 de 2008, Senado, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.**

Teniendo en cuenta la importancia de este proyecto de ley para todo el Sistema Carcelario no compartimos la propuesta de archivo solicitada por los Senadores ya relacionados, por lo cual solicitamos:

Proposición

Devuélvase a la Plenaria del Senado de la República el **Proyecto de ley número 75 de 2008**

Senado, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993. Con el fin de continuar su trámite legislativo.

Gustavo Petro Urrego.
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1317 - Jueves 17 de diciembre de 20089
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia favorable para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 09 de 2009, Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección de los usuarios del servicio de la telefonía fija y móvil celular y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 55 de 2009 Senado, por medio de la cual se regula el abandono de menores de edad y se dictan otras disposiciones	4
INFORME DE COMISION	
Informe de Comision Occidental al Proyecto de ley número 75 de 2008, Senado, Por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993	11